



ASUNTO: ORGANIZACIÓN/

**Derecho de acceso al libro de registros del Ayuntamiento
por miembros corporativos.**

136/13

EP

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el derecho de un Concejal a acceder a los libros de registro de entrada y salida del Consistorio

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
 - RD legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
 - Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
-



- Real Decreto 2568/86, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF)
- Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- La materia objeto de consulta e informe, se centra en el derecho de información consagrado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y las normas que lo desarrollan, en concreto, en el ámbito de la Administración Local, por lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y 69.1, 70.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril y sus concordantes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, arts. 207 y 230, en lo que se refiere al derecho de información de los ciudadanos en general, y en su caso, en cuanto la información a suministrar lo fuere a miembros de la Corporación y en cuanto a su entrega a un concejal de un grupo político municipal, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y artículos 14 a 16 ROF. También se habrían de tener en cuenta las disposiciones a que se refiere la Ley Orgánica de Protección de Datos, respecto al consentimiento del afectado (art. 6 de la LOPD) y el derecho de acceso a sus propios datos (art. 15 de la LOPD) y el Título IV de la LOPD, respecto al tratamiento de los ficheros de titularidad pública y sus singularidades. A mayor abundamiento el artículo 23 del Reglamento que desarrolla la LOPD sobre el principio del carácter personalísimo de dichos datos sólo pueden ser ejercidos por el afectado.

SEGUNDO.- De acuerdo con la distinción que se hace en el apartado precedente, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Acceso a la información por los ciudadanos, en general:

Partiendo de que la información que se dice se haya solicitado por concejal de un grupo político, perteneciente a uno de los partidos políticos con



representación municipal, estos de acuerdo con el artículo 6 de la CE, se configuran como instrumento fundamental de la participación ciudadana en la vida pública, y como tales, en tanto no actúen en el seno de la Corporación, como grupo municipal, -arts. 23 a 29 ROF -, no gozarán, de más derechos que los de los ciudadanos en general, y en su consecuencia el régimen de la información a la que pueden acceder, será la que resulte de la aplicación, de la normativa reseñada, esto es, arts. 35 y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, arts. 69.1 y 70.3 Ley 7/85 y 207 y 230 R.D. 2568/86, que se concreta del siguiente modo:

— Solicitud debidamente razonada e individualizada, presentada por escrito en la Oficina de Información Municipal –Registro General, en su caso - cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación sobre procedimiento administrativo común (arts.151,156 y 230 ROF ; arts. 37.7 y 70 Ley 30/92).

— Por la Oficina de Información, se realizarán de oficio las gestiones encaminadas para que el solicitante obtenga en el más breve plazo posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales, la información solicitada (arts. 159 y 230 ROF).

La información solicitada, podrá denegarse motivadamente (art.54. Ley 30/92), cuando hubiera de contener datos que afecten a la intimidad de las personas (art. 37.2 Ley 30/92), o de carácter nominativo – nombre y apellidos de personas -, en cuyo caso el peticionario tendría que acreditar un interés legítimo y directo (art. 37.3 Ley 30/92), y a salvo que dichos datos puedan estar protegidos por el secreto estadístico (Ley Orgánica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal).

b) Acceso a información Municipal por Miembros Corporativos:

La regulación de la materia, viene recogida por el art. 77 Ley 7/85, y arts. 14 a 16 ROF.

Así, en el caso que nos ocupa, habría de estarse al régimen establecido en la normativa reseñada, y distinguir conforme a la misma, la forma de acceso a la información municipal ,atendiendo a la forma de solicitarla por el interesado y forma de facilitarla por el Ayuntamiento.

Información de acceso libre:



A la misma se refiere el art.15.c) ROF, para el acceso a información o documentos de la entidad local que sean de libre acceso a los ciudadanos, en cuyo caso sin necesidad de autorización del Alcalde, los servicios administrativos estarán obligados a facilitarlos al miembro corporativo, previa solicitud –entendemos – verbal o escrita por el interesado al Alcalde (art.14.1 ROF), con la necesaria salvaguarda respecto a la intimidad de las personas (LOPDP) y sujeto a la responsabilidad que de su actuación se derive por la utilización de la información obtenida (art.16.3 ROF).

En este caso, el examen o consulta de la documentación por el miembro corporativo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 16.1.a) ROF, con carácter general, es decir, en el archivo o dependencia donde se encuentre la documentación, o bien mediante su entrega o copia de la misma, para su examen en el despacho o sala reservada a los miembros de la Corporación, sin que la documentación pueda salir de las dependencias municipales –art.16.1b) ROF-.

Igualmente será el acceso libre para el Corporativo, sin necesidad de autorización del Alcalde, a la información y documentación que requiera, en cuanto a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forme parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal -art. 15.b) ROF -, así como, cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas – art. 15.a) ROF-.

En uno y otro caso, la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación por el miembro corporativo, se llevará a cabo tratándose de libros de actas o de resoluciones, en el archivo o en la Secretaria General – art.16.1.c) ROF-, y la de los asuntos sometidos a sesión, en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria –art.16.1.d) ROF -.

Necesidad de autorización para acceso a información:

Se estará a lo dispuesto, en cuanto norma básica, por el art. 77 LBRL, y art. 14 ROF, en cuanto determina que “ 1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de



Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud. 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

Así, el derecho del concejal a la información es un “plus” a su derecho a la misma como ciudadano. La Corporación y en particular el Alcalde o Presidente, han de adoptar las medidas precisas para hacer efectivo este derecho, si bien ha de exigirse racionalidad por parte del Concejal, evitando el abuso de peticiones, o el dirigirse directamente al funcionario correspondiente, obviando el mandato normativo. De tal modo, que como regla general, regirá el acceso a la información interesada, y no podrá denegarse, a salvo que la información solicitada sea ajena a la razón en que pretenda ampararse el solicitante, o por su amplitud, pueda comprometerse el normal funcionamiento de los servicios y salvo en todo caso, el límite general, a las de carácter nominativo y que puedan afectar a la intimidad de las personas.

En cualesquiera de los casos, los miembros corporativos, conforme al artículo 16.3 ROF, “...tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia para su estudio.”...

De la actuación de los funcionarios municipales:

Todo funcionario público ha de atemperar su función a la que le corresponda de acuerdo con la naturaleza del puesto de trabajo que ocupe y con los cometidos que al mismo estuvieran asignados en la Relación de Puestos de Trabajo, aprobada por la Corporación, y en todo caso, a los que atendiendo a la clasificación del puesto que desempeña vinieran determinados por la legislación general de regulación de la función pública.



De lo anterior resulta, que para con el derecho de información que hemos analizado más arriba, su cometido es distinto según la información que hubiera de facilitar, lo fuere de aquella cuyo acceso es libre e incondicionado para ciudadanos y miembros corporativos – con las salvedades repetidas, que afecten a la intimidad de las personas, etc.. -, en cuyo caso a la vista de la solicitud del interesado, facilitará su conocimiento por este ateniéndose a lo dispuesto en las normas internas de la Corporación, y en todo caso, a lo dispuesto en el Real Decreto 2568/86, y que referimos en los apartados precedentes.

Muy por el contrario, cuando se trate de información que siendo solicitada, requiera de previa autorización del Alcalde o Presidente, habrá de estar el funcionario a los términos de la misma, pues en modo alguno le es dable a dicho servidor público, el facilitar dicha información, sin incurrir en responsabilidad, que desde luego le sería exigible, acreditado el hecho, como conducta reprobable, por medio de expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo al Real Decreto 33/86, de 10 de enero, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 146 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/86.

d) Consentimiento del interesado:

El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa

No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.



En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.

El carácter personalísimo de los datos se refiere a que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son personalísimos y serán ejercidos por el afectado.

Tales derechos se ejercitarán:

Por el afectado, acreditando su identidad, y no cabe actuar por representación en este caso, en tanto en cuanto el Concejal actúa en su condición de tal

CONCLUSION

El acceso que solicita el Concejal no especifica sobre qué materias o asuntos específicos requiere su consulta, si bien ello no es requisito "sine qua non" para el desarrollo de sus funciones y/o el cumplimiento de sus obligaciones como miembro corporativo, en todo caso, habrá de comprobarse que la solicitud por su extensión y/o contenido no impide ni menoscaba el normal funcionamiento de los servicios que presta el Ayuntamiento ni de los Órganos Corporativos.

Ahora bien, debe quedar debidamente acreditado, motivado y/o justificado el interés del mismo para acceso al libro de registros, toda vez que este, contiene datos de carácter personal especialmente protegidos al pertenecer al ámbito de la intimidad de las personas y que éste contiene dicha información.

Consecuencia de lo que antecede y no constando que el Concejal en cuestión hubiera solicitado autorización ni esta le hubiere sido concedida por aquellos ciudadanos que pudieren ver conculcados los derechos protegidos por la LOPD y su desarrollo reglamentario, a juicio del funcionario informante, no procede acceder a dicha petición de acceso.

Badajoz, mayo de 2013.
